

Distr.  
GENERAL

CAT/C/SR.145  
29 de noviembre de 1993

ESPAÑOL  
Original: FRANCES

COMITE CONTRA LA TORTURA

Décimo período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA PRIMERA PARTE (PUBLICA)\* DE LA 145ª SESION

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,  
el viernes 23 de abril de 1993, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. VOYAME

SUMARIO

Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención (continuación)

Examen del informe de España

Se declara abierta la sesión a las 10.05 horas.

---

\* El acta resumida de la segunda parte (privada) de la sesión lleva la signatura CAT/C/SR.145/Add.1 y la de la tercera parte (pública) lleva la signatura CAT/C/SR.145/Add.2.

---

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo, presentarse en forma de memorando e incorporarse en un ejemplar del acta. Deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a contar de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas se reunirán en un documento único que se publicará poco después de la clausura del período de sesiones.

GE.93-13107 (S)

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 19 DE LA CONVENCION (tema 4 del programa) (continuación)

Examen del informe de España (CAT/C/17/Add.10)

Por invitación del Presidente, el Sr. Borrego y el Sr. Los Arcos Calbete toman asiento como participantes a la Mesa del Comité.

1. El Sr. BORREGO BORREGO (España) declara que en la preparación del primer informe periódico (CAT/C/17/Add.10) su país ha tenido en cuenta las sugerencias hechas en 1990 por los miembros del Comité durante el examen del informe inicial. Desea aclarar que de conformidad con el artículo 115 de la Constitución, el Presidente del Gobierno español disolvió recientemente el Parlamento por lo cual corresponderá al nuevo Gobierno ocuparse del proyecto de ley sobre un nuevo código penal a que se hace referencia en el informe. Por otra parte subraya (véase el párrafo 23 del informe) que se adjunta como anexo un listado informático de todas las sentencias de la Sala 2ª del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, posteriores a 1987 en las que aparece el término "tortura". Desde luego, no se deben tener en cuenta las sentencias en que se emplea este término impropiaemente en el sentido que tiene en el idioma vulgar o no técnico. Las sentencias relativas a la tortura reflejan fielmente el modo en que los tribunales juzgan este delito. El Sr. Borrego Borrego declara que su delegación responderá a todas las preguntas que deseen hacerle los miembros del Comité.

2. El Sr. GIL LAVEDRA (Relator para España) recuerda que al examinar el informe inicial de España el Comité llegó a la conclusión de que el Gobierno de España se esforzaba en todo lo posible por respetar la Convención. Sin embargo, ya entonces el Comité expresó algunas preocupaciones, en especial en lo que se refería a la suspensión, en el caso de infracciones cometidas por bandas armadas o de terroristas, de las disposiciones constitucionales que fijan en 72 horas la duración máxima de la detención policial y en el de la imposición a los terroristas del régimen de incomunicación. Algunos miembros también preguntaron si los términos "torturas" y "tratos crueles, inhumanos o degradantes" estaban expresamente definidos en la legislación española y qué modalidades de exámenes médicos se efectuaban en las cárceles, y se interesaron en obtener pormenores sobre la aplicación del principio de la competencia universal en el derecho español. A este respecto, el Sr. Gil Lavedra lamenta que el informe que el Comité tiene ante sí no responda realmente a las preguntas formuladas. En general, deplora que el presente informe contenga menos datos que el anterior y que muchos de los argumentos citados en cuanto a la aplicación de los diferentes artículos de la Convención tienen poco que ver con el tenor de esos artículos.

3. En cuanto a la definición de tortura, no es absolutamnete indispensable, según el Sr. Gil Lavedra, que la legislación española recoja literalmente la definición que figura en el artículo 1 de la Convención. Lo que importa es que los actos previstos en dicho artículo sean susceptibles de sanciones y que las penas que se dicten guarden relación con la gravedad del delito cometido. El orador no está convencido de que los artículos 204 bis y 551 del Código Penal español abarquen todas las hipótesis previstas en el artículo 1 de la

Convención. El artículo 204 bis del Código Penal es más limitado que el artículo 1 de la Convención, en que se define como "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella información o una confesión, de intimidar o coaccionar a esa persona, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público en el ejercicio de funciones públicas. Así pues, los hechos descritos en el párrafo 26 del informe incumben al artículo 1 de la Convención, pero no tienen nada que ver con la aplicación del artículo 204 bis del Código Penal español. Asimismo, la mera citación por el Tribunal Constitucional de las disposiciones de la Convención en su sentencia de 27 de junio de 1990 (párrafo 11 del informe) no constituye una aplicación real de la Convención.

4. Por otra parte, la información proporcionada a título de la aplicación del artículo 3 de la Convención (párrafo 15 del informe) no refleja en nada el temor de dicho artículo. Dice el texto que casi un centenar de personas de origen centroafricano que pretendía establecerse ilegalmente en territorio español, en el norte de Africa, fueron primeramente rechazadas y poco después, al no permitirles el Reino de Marruecos la entrada en ese país, fueron autorizadas por el Gobierno de España a instalarse en territorio español en espera de la solución de este delicado problema humanitario de conformidad con la legislación vigente. ¿Cómo prueban los hechos relatados la correcta aplicación del artículo 3 de la Convención?

5. En cuanto al artículo 10 de la Convención (párrafo 19 del informe), los programas de formación en materia de derechos humanos que tienen lugar en los Centros de Ingreso, de Perfeccionamiento y de Actualización de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de todos los funcionarios parecen insuficientes para un país que posee las posibilidades de España.

6. Además, el Sr. Gil Lavedra recuerda el texto de los artículos 12 y 13 de la Convención e indica que los párrafos 23, 24 y 25 del informe no reflejan en nada la aplicación de dichos artículos.

7. El caso citado en el párrafo 26 del informe, a propósito de la aplicación del artículo 14 de la Convención, tampoco refleja el contenido de este artículo, en que se estipula que "todo Estado parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada".

8. El Sr. Gil Lavedra se refiere a continuación al párrafo 27 del informe, en que se cita una sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 15 de abril de 1991. La sentencia dice así: "... se interrogó a cada uno de los encausados sobre el contenido concreto y detallado de las declaraciones policiales; oportunidad que éstos utilizaron negando sus manifestaciones iniciales y alegando que las referidas declaraciones fueron prestadas, en su día, bajo presiones y tortura, sin que esta alegación de tortura, no alegada antes ni denunciada por el letrado que intervino ante la policía, pueda ser

tenida en cuenta por este tribunal para invalidar las declaraciones prestadas". Ahora bien, este fallo se contradice totalmente con las disposiciones del artículo 15 de la Convención, en que se estipula que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento. Si las disposiciones de la Convención son directamente aplicables en el derecho español, el artículo 15 podría utilizarse, por el contrario, para apoyar la no validez de las pruebas establecidas en el proceso.

9. Cuando se examinó el informe inicial, los miembros del Comité preguntaron acerca de las medidas adoptadas en España para hacer respetar el derecho de los detenidos a ser examinados por un médico forense. Manifestaron el deseo de obtener una copia de la instrucción sobre la asistencia médica a los detenidos promulgada por el Ministerio del Interior en junio de 1981. Mientras tanto la delegación española ha entregado al Comité el texto de esta instrucción, de donde se desprende que el examen médico de los detenidos es de carácter obligatorio y que el Ministerio del Interior exige a los funcionarios competentes dar pruebas de la mayor diligencia en la materia. ¿Está aún vigente esta instrucción? El hecho de someter automáticamente a los detenidos a un examen médico constituiría un arma notable de prevención de la tortura en el medio penitenciario.

10. El Sr. Gil Lavedra indica que ha recibido mucha información proveniente de organizaciones no gubernamentales en que se denuncian malos tratos infligidos a los detenidos en las cárceles españolas. En particular, Amnistía Internacional se hace eco de denuncias de malos tratos formuladas por un detenido egipcio y un detenido israelí recluidos en Ibiza. Además, ocho súbditos británicos se han quejado de haber sido objeto de malos tratos por parte de la policía municipal de Benidorm en mayo de 1992. Asimismo, se dice que un delegado sindical fue maltratado en Mallorca en mayo de 1992. ¿Podría la delegación española facilitar al Comité detalles sobre estos casos? Parecería además que la justicia actúa a menudo con lentitud, pese a que en la Convención se exige que las investigaciones se realicen rápida e imparcialmente. El Sr. Gil Lavedra cita algunos casos, que se remontan a varios años, en que según parece se tardó en dictar la sentencia definitiva o, en que, peor aún, no se ha dictado todavía. El orador se refiere a este respecto a un informe del Defensor del Pueblo, adjunto al informe inicial de España, en que éste deploraba ya la lentitud del procedimiento judicial. ¿Podría la delegación española proporcionar algunas explicaciones al respecto?

11. Además, el Sr. Gil Lavedra pregunta si los miembros del Comité podrían obtener una copia de los veredictos condenatorios pronunciados al concluir los procesos incoados por actos de tortura (párrafo 29 del informe).

12. Por último el orador se refiere al párrafo 25 del informe, en que se cita una sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 1990, según la cual los actos de tortura son gravísimos por cuanto no sólo constituyen un acto infamante para sus autores, sino que comprometen la credibilidad del Estado social, democrático y de derecho. ¿Cómo se explica entonces que el Gobierno condecore algunas veces a agentes de la fuerza pública condenados anteriormente por actos de tortura, como el caso de un funcionario condenado

por el Tribunal de Bilbao en 1991 que desempeña actualmente funciones públicas en Bolivia, y otro condenado en enero de 1992, que es actualmente asesor del Ministro del Interior en la lucha contra el terrorismo? ¿Podría la delegación española explicar la posición del Gobierno frente a esos hechos, que no responden en absoluto al espíritu de la Convención o a la sentencia antes mencionada del Tribunal Supremo español?

13. El Sr. BEN AMMAR (Correlator para España) constata que si bien España hace esfuerzos dignos de elogio por respetar la Convención, hay todavía ciertos aspectos dejan mucho que desear. Se suma a lo dicho por el Sr. Gil Lavedra a propósito del artículo 1 de la Convención: la definición de tortura que figura en ese artículo incluye el hecho de infligir la tortura con fines punitivos. Ahora bien, este aspecto no se menciona en los textos legislativos españoles; varias organizaciones no gubernamentales que merecen fe informan acerca de muchos casos de tortura infligida a título punitivo, y parece que esos actos no son sancionables en España.

14. A propósito del mismo artículo de la Convención, se pregunta por qué en el artículo 582 del Código Penal se prevé una pena de "grado mínimo" (CAT/C/17/Add.10, fin de la tercera página), cuando en la Convención se exige la aplicación de penas apropiadas. Asimismo, en el artículo 582 del Código Penal se dispone que un funcionario que se aparta de sus atribuciones o se extralimita en ellas comete una falta menos grave que si fuera obra de un particular: esta disposición presenta el inconveniente de introducir una noción de ilicitud absoluta e ilicitud relativa, que no es clara; se pregunta dónde y cómo termina la ilicitud "relativa", y si el hecho, para un agente del Estado vinculado por determinados compromisos, de extralimitarse de sus atribuciones no es más bien una circunstancia agravante.

15. Entre las medidas preventivas adoptadas para dar cumplimiento a la Convención, se menciona en el informe la entrega de una nota de información a todo reo que ingresa en un establecimiento penitenciario. Ahora bien, diversas organizaciones no gubernamentales afirman no haber encontrado rastro alguno de esas notas durante sus visitas a las cárceles; por lo tanto, se trataría de una medida más teórica que práctica. El Sr. Ben Ammar sugiere que se haga firmar esa nota de información a los interesados, con lo que se certificaría que han tomado nota de ella.

16. Por su situación geográfica, España es un lugar de paso para los candidatos a la emigración. La prensa se ha hecho eco de múltiples casos en que éstos han tropezado con enormes dificultades a su llegada al país. Refiriéndose al artículo 3 de la Convención, el Sr. Ben Ammar desearía saber cómo las autoridades españolas se aseguran de que las personas repatriadas no serán sometidas en sus países a tratos crueles o inhumanos, sobre todo cuando muchas de ellas provienen de países en que se violan los derechos humanos.

17. A propósito del artículo 4 de la Convención, se explica en el informe (CAT/C/17/Add.10) que los miembros de las fuerzas de seguridad son juzgados por un tribunal provincial: sería conveniente saber cómo funciona este tipo de tribunal tanto en la fase de la instrucción como en las de la acusación y el juicio. Parece que esta jurisdicción estaría llamada a desaparecer, debido

en especial a la necesidad de respetar el principio de la igualdad. Por otra parte, al parecer se ha declarado inconstitucional esta instancia, y el Sr. Ben Ammar se pregunta si en la reforma del Código de Procedimiento Penal se prevé rectificar esta anomalía.

18. A propósito del artículo 10 de la Convención, el Sr. Ben Ammar desearía saber qué programas de formación se ofrecen a los diferentes funcionarios interesados. Por otra parte, en relación con el artículo 11 de la Convención, algunas organizaciones no gubernamentales que merecen confianza señalan que con frecuencia durante los interrogatorios se practican tratos crueles, inhumanos y degradantes. Por lo tanto, sería conveniente saber cómo se realiza en la práctica el examen sistemático de los métodos y prácticas de interrogatorio previsto en el artículo 11.

19. En el párrafo 27 del informe, a propósito de la obtención de declaraciones prestadas bajo tortura, se estipula que éstas no constituyen por sí solas una prueba auténtica y suficiente. Por lo tanto, esto significa que se las tiene parcialmente en cuenta. ¿No se ajustaría más al espíritu de la Convención que correspondiera la acusación probar que el acusado no ha sido torturado? Un médico independiente podría examinar al acusado antes y después de los interrogatorios, y el ministerio público podría presentar el certificado de dicho médico como prueba oficial. Varias organizaciones no gubernamentales han citado diferentes casos preocupantes señalados anteriormente por el Relator. El Sr. Ben Ammar se contenta con subrayar que el sistema de arrestos, en cuya virtud puede tenerse a una persona aislada durante cinco días, puede ser fuente de abusos. En cuanto a la detención preventiva, dice que suele ser demasiado prolongada, y no es raro que exceda de la duración de la pena impuesta a continuación. Por último, las condiciones de detención en las cárceles pueden asimilarse algunas veces a tratos crueles e inhumanos: condiciones sanitarias mediocres, falta de ventilación, sobrepoblación, medidas reiteradas de aislamiento prolongado con consecuencias psicológicas algunas veces dramáticas, traslados frecuentes de una cárcel a otra, dificultándose la visita de los familiares, o la clasificación arbitraria de los detenidos aún no inculcados en la categoría de "primer grado". Ante el tribunal de justicia de Barcelona, el propio Procurador ha acusado de tortura, según se afirma, a quince instancias penitenciarias.

20. Es cierto que el Gobierno se enfrenta con situaciones difíciles en materia de seguridad. Pero el artículo 2 de la Convención es claro: ninguna situación de inestabilidad interna u otra puede justificar el recurso a la tortura, y en el artículo 16 se señala que lo mismo se aplica a los tratos crueles e inhumanos. El Gobierno de España parece tropezar con algunas dificultades para respetar rigurosamente estas disposiciones, y el Comité desearía saber cómo prevé resolver estos problemas. Al parecer la nueva legislación adoptada a este respecto permitiría muchos abusos, como se teme por las cifras proporcionadas por el propio Ministerio del Interior.

21. El Sr. BURNS recuerda que cuando se examinó el informe inicial de España (CAT/C/5/Add.21), se declaró muy optimista respecto de la evolución de la situación del país. Ahora bien, el examen del presente informe le inspira,

por el contrario, cierto pesimismo, y se suscribe a las declaraciones de los oradores precedentes, y en especial al análisis jurídico hecho por el Sr. Gil Lavedra.

22. En el encuentro anterior con la delegación española, el Sr. Burns pidió aclaraciones respecto de los vínculos existentes entre los poderes públicos, la policía, el ejército y las fuerzas de seguridad. Se le dieron algunas explicaciones al respecto, pero hay todavía algunos puntos oscuros a saber, las relaciones que existen entre la policía, el ministerio público y el cuerpo judicial, en especial en los asuntos que interesan a la seguridad. Sería conveniente conocer, mediante un ejemplo concreto, la forma en que evoluciona un procedimiento hasta la comparecencia ante el tribunal en asuntos en que estén implicadas personas que hayan recurrido a la violencia armada. Ya se ha dicho que el derecho interno español no parece recoger íntegramente la definición de tortura tal como se define en la Convención, puesto que sólo reconoce la existencia del delito de tortura cuando ésta es infligida con el fin de obtener declaraciones. En realidad, las disposiciones de la Convención tienen fuerza de ley en España, lo mismo que las de todos los instrumentos internacionales ratificados por este país; pero parece que los tribunales españoles tienen una actitud muy restrictiva respecto de las definiciones que se dan en el marco del derecho internacional. Como lo han dicho los oradores anteriores, sería conveniente garantizar que las disposiciones de la Convención tengan realmente fuerza de ley en España, por ejemplo, facilitándose el acceso a documentos oficiales destinados a la información y a la formación de funcionarios -policías y funcionarios de prisiones especialmente- en que se presentaría una definición de la tortura, o incluso a elementos de jurisprudencia probatorios de actuaciones judiciales contra funcionarios convictos de haber torturado por razones distintas de la extorsión de una confesión. Por otra parte ¿se han referido a la Comisión Europea de Derechos Humanos asuntos distintos de los de Billy Mark y otras personas y, en su caso, cuáles? Por otra parte, si el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura ha realizado una visita a España, el Sr. Burns desearía, en lo posible, conocer las conclusiones de dicha visita.

23. El Sr. Gil Lavedra ha expresado las inquietudes que le inspira la jurisprudencia en los casos de policías convictos de actos que pueden considerarse como actos de tortura, aun en el sentido limitado del derecho español. La información recogida por Amnesty International revela en especial que las penas impuestas parecen ser siempre sumamente ligeras: cárcel de 12 meses como máximo, generalmente acompañada de una suspensión de funciones. Ahora bien, cabe señalar por una parte que toda condena a menos de 12 meses de cárcel va acompañada de una suspensión de la pena -en todo caso asuntos de esta índole- y por otra parte -lo que es aún más inquietante- rara vez se suspende de sus funciones al condenado; ha habido casos en que incluso se le ha ascendido, o trasladado, conservando su grado. Una de las razones dadas para explicar este segundo punto es que con frecuencia se recurre de estos fallos, y que en virtud del principio de la presunta inocencia, no se priva al interesado de sus privilegios antes del fallo definitivo: el Sr. Burns espera que los condenados que no son miembros de la policía se beneficien también de semejante benevolencia.

24. Al parecer cuando se presume que un sospechoso forma parte integrante de un grupo armado, puede someterse a régimen de aislamiento durante cinco días desde el momento de su detención. Este hecho es muy preocupante, ya que los países que plantean más problemas desde el punto de vista de la aplicación de la Convención son los que permiten la incomunicación. Los objetivos de esta práctica son muy evidentes: quebrantar la voluntad del prisionero, interrogarlo sin que pueda beneficiarse de las protecciones habituales, impedirle el acceso al asesoramiento de terceros. Es verdad que en su informe a la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1993/26), el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura dice que en España la incomunicación durante cinco días significa que no se informa a la familia sobre la detención ni sobre el lugar de detención, pero que, sin embargo, el tribunal designa a un abogado: no se trataría, pues, de una incomunicación absoluta. El Sr. Burns desearía saber qué tribunal designa a ese abogado, en qué momento del procedimiento y según qué criterios. En todo caso, ello representaría una garantía apreciable para los interesados, pese a que, según Amnesty International, se sabe de muchos casos en que el detenido no ha tenido acceso a un abogado.

25. Por último, el Sr. Burns desearía saber por qué España, que ha aportado contribuciones al Fondo de Contribuciones Voluntarias para las Víctimas de la Tortura de 1987 a 1989, ha dejado de hacerlo, ¿Se debe esta actitud a dificultades económicas o a un cambio de política respecto de estos problemas?

26. El Sr. MIKHAILOV agradece a la delegación española su informe, que contiene elementos útiles en lo que toca al derecho penal y en particular en lo que concierne a las disposiciones específicas del nuevo Código Penal. Por otra parte, el informe trata esencialmente de la aplicación y la interpretación de la legislación vigente y da cuenta de las diversas decisiones del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, pero no responde a todas las preguntas formuladas, especialmente en relación con los artículos 5 a 9 de la Convención. A este respecto, el Sr. Mikhailov se pregunta si no podrían darse algunas aclaraciones sobre la organización y la aplicación concretas de las disposiciones de la Convención.

27. A propósito de la información complementaria que figura en el párrafo 29 del informe que se examina respecto del número total de procedimientos incoados por torturas, los oradores anteriores ya han expresado su sorpresa frente a estas cifras, teniendo en cuenta las informaciones procedentes de organizaciones no gubernamentales relativas sobre todo a lo que ocurre en las cárceles.

28. A propósito del párrafo 12 del informe, que se refiere a las medidas de prevención, el Sr. Mikhailov desearía saber si existen otras medidas distintas de las mencionadas, por ejemplo en materia de procedimiento penal, de arresto, de detención, o de salud. Por último, desearía conocer las medidas que el Gobierno ha adoptado, o que prevé adoptar para hacer conocer las disposiciones de la Convención: cursos universitarios, seminarios destinados a los funcionarios superiores de los Ministerios del Interior y de Justicia, etc.

29. El PRESIDENTE reitera a título personal las preguntas hechas por los demás miembros del Comité y, como el Sr. Burns, dice que desearía saber en especial si, después de la visita efectuada por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, en abril de 1991, España ha aprobado la publicación del informe del Comité.

30. A propósito del artículo 3 de la Convención que prohíbe la expulsión, la devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura, el Presidente constata que, según la legislación española, la prohibición sólo parece aplicarse a la extradición.

31. Respecto del artículo 4 de la Convención, el Presidente estima que si la norma relativa a la competencia de los tribunales provinciales para juzgar delitos cometidos por funcionarios en el ejercicio de sus funciones es ya constitucional, esta se debe a una decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en que declara que no puede admitirse que el juez encargado de la instrucción sea el mismo que dicte la sentencia.

32. El Presidente deplora que no se haya producido ningún cambio respecto del artículo 5 de la Convención, pues no se ha establecido claramente la jurisdicción universal impuesta por este artículo, y, por lo tanto, se hacía indispensable una modificación.

33. Con respecto al artículo 14 y la cuestión de la indemnización, el Presidente pregunta sobre qué bases se compromete la responsabilidad subsidiaria del Estado o de otro organismo de derecho público.

34. El Presidente manifiesta su impresión por las informaciones recibidas de varias organizaciones no gubernamentales de indudable credibilidad, en especial de Amnistía Internacional. Pide la opinión de España a propósito de estas informaciones y, muy especialmente, desearía que se proporcionase al Comité estadísticas más completas, en especial sobre el número de investigaciones de oficio (efectuadas en virtud del artículo 12), de investigaciones sobre denuncias, de juicios y de condenas así como sobre la ejecución de los juicios. En efecto todo indica que gracias al recurso de las suspensiones o las medidas de amnistía, ningún agente de la fuerza pública ha cumplido un solo día de cárcel por actos de tortura.

Se levanta la primera parte (pública) de la sesión a las 11.25 horas.